



Enero, Veintiséis (26) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD NO: 0800131530052020-0014100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: : MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS y/o

El BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva contra MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS y VERONICA RODRIGUEZ BARROS para el pago de la siguiente suma:

La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$239.583.333.00), junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 06 de enero de 2.020 y hasta su pago total.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 01 de Diciembre del 2020, notificándose a los demandados de conformidad al decreto 806 del 2020, art 8., declarándose la suspensión del proceso tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso contra el demandado MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS, y continuándose el mismo contra VERONICA RODRIGUEZ BARROS.

Que vencido el término de traslado, la demandada no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo por parte de la demandada, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda el pagare, el cual reúne los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el día 01 de Diciembre del 2020, y estando notificados los demandados, y vencido el termino de traslado, no presentaron ninguna clase de excepción de fondo por parte de VERONICA RODRIGUEZ BARROS, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra VERONICA RODRIGUEZ BARROS, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Condenar al pago de costas a la parte demandada VERONICA RODRIGUEZ BARROS y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 99 CTVOS (7.187.499,99) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.

6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.

7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

bdpv

Por anotación en estado	N°13
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
27-01-2022	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	